

Carrera: Abogacía

Modelo de caso: Nota a fallo

Acceso a la información pública

Interpretación decisiva en dos leyes que entran en conflicto

Nombre del alumno: Antonia Yolanda Agüero

Legajo: VABG78026

DNI: 2.0400655

Módulo 4

Fecha de entrega: 05-07-2.020

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2.020

**Sumario:** **I.** Introducción. – **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – **III.** Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. – **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **V.** Postura de la autora. – **VI.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El derecho de acceso a la información pública es una herramienta clave en el manejo de recursos públicos por ser un elemento esencial del sistema republicano de gobierno para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones.

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, porque su efectivo accionar conlleva a promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública.

El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. IV, (1.948) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art. 13.1, (1.969). La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1º (Const., 1994, art 1), de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales, (Const., 1994, art. 33,41,42 y 75, inc., 22.).

Con la sanción de la ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública (2016) el Congreso Nacional saldó una importante deuda institucional que mantenía con la sociedad en materia de transparencia y derechos humanos constituyendo de este modo el compromiso de acompañarla con políticas que promuevan su correcto ejercicio.

El fallo que vamos a analizar, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.), “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” (2015), es un precedente a la aprobación de la ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, porque en este fallo es el propio ordenamiento el que reconoce y contempla el desempeño de importantes y trascendentes actividades en las que se encuentra comprometido el interés público ante la empresa YPF SA y no puede negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

Conforme a lo expuesto, es oportuno explicar que el orden que ha de seguir el análisis de este fallo obedece primeramente a que comenzaremos desarrollando la premisa fáctica e historia procesal para luego adentrarnos en el análisis de la ratio decidendi.

## **II. Breve descripción del problema jurídico del caso**

En el presente fallo encontramos un problema de tipo de relevancia jurídica y lo que esta implica en la necesidad de distinguir la determinación de la norma aplicable a un caso. Es imperativo remarcar que la información no pertenece al Estado porque esta información es propiedad del pueblo de la Nación Argentina. Porque si bien, por una parte, el art. 15 de la ley 26.741(2012) exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional y de ese modo pretende quitar responsabilidad estatal a la empresa.

Por otra parte, Giustiniani se ampara en el decreto 1172 (2003) para exigir a YPF S.A. brindar información sobre el contrato ya que la actividad que realiza es de interés público.

## **III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El 13 de julio del 2013, YPF y *Chevron* firmaron el acuerdo de proyecto de inversión para la explotación de hidrocarburos no convencionales en el yacimiento “Vaca Muerta”, en la provincia de Neuquén. El convenio generó polémica por sus alcances y por un antecedente de daño ambiental que Chevron tuvo en Ecuador y que le valió una causa judicial. Fue de esa manera que el entonces senador nacional por el socialismo y actual diputado de Santa Fe Rubén Giustiniani inició una causa judicial porque YPF se negaba a dar a conocer el acuerdo. La empresa alegaba que el decreto 1172 (2003) de acceso a la información pública no la alcanza y que su difusión podría violar acuerdos comerciales que se comprometió a mantener en secreto. Lo que se proponía el actor con la acción de amparo contra YPF era que se le ordenara a la demandada que proceda a entregar una copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión.

En marzo de 2014 se interpuso la demanda en el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, tribunal que dispuso el rechazo del mismo. El pedido fue realizado por el legislador Giustiniani Rubén Héctor, quien exigió la publicación del contenido del contrato firmado por YPF y la compañía petrolera Chevron Corporation en julio de 2013. En agosto del 2014, la Sala N°1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia. Los motivos en los cuales se argumentó fueron: I) las disposiciones del decreto 1172 (2003) no resultan aplicables a YPF en tanto la ley 26.741(2012), mediante la cual se expropió dicha empresa en el año 2012 , excluye a la sociedad del control establecido mediante dicho decreto; II) la imposibilidad de comprometer secretos

industriales, técnicos y científicos; III) las leyes ambientales alegadas por el legislador, las cuales establecen la posibilidad de negar el acceso a documentación si se encuentra en riesgo secretos industriales, técnicos y científicos, y IV) la afectación al derecho constitucional de defensa en juicio de Chevron por la falta de participación de dicha empresa durante el proceso. Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho.

A su turno, El fallo firmado en noviembre de 2015 por los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, doctores Lorenzetti, Fayt, Maqueda y la doctora Highton de Nolasco, esta última en disidencia (integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina) resolvió que la empresa YPF S.A., al encontrarse bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, y al desempeñar actividades comprometidas con el interés público, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones nacionales en materia de información pública.

Se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario, se revocó la sentencia apelada y se hizo lugar a la demanda con costas a la vencida en todas las instancias. En consecuencia, admitió el amparo promovido sustentado su decisorio en el derecho de acceso a la información pública.

#### **IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.**

El juez arriba a esta decisión por los siguientes argumentos:

Como primer argumento considera que YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información, ya que el artículo 2º, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172 (2003) establece que Cito:

“El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional... así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones (...)” Decreto 1172 (2003)

y examinando la naturaleza jurídica de YPF S.A., el título III de la ley 26.741(2012) establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello en el artículo 7º se declara de

utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y uno por ciento (51 %) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta. También el artículo 9° dicta que el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación y que la designación de los directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación, se efectuará en proporción a las tenencias del Estado Nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa. La norma también faculta al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A.

En el segundo argumento, el juez sostiene que con anterioridad a la ley 26.741(2012) el Poder Ejecutivo -mediante el decreto de necesidad y urgencia 530 (2012) ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se le otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa y posteriormente en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741(2012) la Presidente de la Nación designo a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, a través del decreto 676 (2012).

En el tercer argumento, el juez considera como precedente el fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN –PAMI- dto. 1172 (2003) s/ amparo ley 16.986” (1966), en el cual la Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se le requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona. Con respecto a las características de la actividad desarrollada por YPF, es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 (2012) declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.

El cuarto argumento que el juez expone es que ante la posibilidad de que la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la empresa Chevron pueda comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, no encuentra al acuerdo dentro de los supuestos que especifica el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172 (2003).

#### **V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Al hacer referencia al derecho de acceso a la información pública contemplamos su implicancia en la facultad por parte del ciudadano de buscar y acceder a información que se encuentra en manos del Estado, y la accesibilidad de este en poder analizarla, darle uso, distribuirla y procesarla. Pero debe tenerse presente que hasta el año 1994, sólo estaba amparado de manera implícita en la Constitución Nacional, pero a partir de la reforma constitucional, si bien no se incorporó una norma específica e individual que establezca que el Estado está obligado a brindar información a los ciudadanos, este deber sí se desprende de la conjunción de diversos artículos del texto constitucional. Así, el artículo 1° de la Constitución Nacional al establecer la forma republicana de gobierno, lleva ínsito el principio de la publicidad de los actos de gobierno (Const., 1994, art.,1.); el artículo 14 reconoce como un derecho que tienen los habitantes, el de peticionar a las autoridades (Const., 1994, art 14), siendo el acceso a la información pública, una forma de peticionar; el artículo 33 establece que los derechos implícitos, tienen la misma validez que aquellos que se encuentran consagrados expresamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno (Const., 1994, art 33).

El diario parlamentario en su artículo del 11 de noviembre del año 2015, un día después del fallo de la Corte Suprema, redactó una nota titulada “Giustiniani: “El fallo de la Corte por YPF-Chevron fortalece la institucionalidad” Parlamentario (2015), con las palabras del senador Rubén Giustiniani en la que afirma el precedente que fija el fallo y va de la mano con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la información pública como un derecho humano básico y del que el pueblo quiere saber. Para finalizar con opiniones doctrinarias la doctora Marcela I. Basterra (2018) en su artículo “La corte suprema y la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Acordada 42 (2017)” nos pone en manifiesto que en el Poder Judicial a través de sus sentencias ha habido una política pública a favor del acceso a la información estatal y como nos dice Laura Serra en su nota del periódico La Nación titulada “Después de 15 años, finalmente es ley el acceso a la información pública” (2016) siendo ésta, una

herramienta clave para promover la participación ciudadana y la transparencia y el control en la administración pública.

La última reforma incorporó además mecanismos de democracia participativa, como la iniciativa popular y la consulta popular, consagrados en los artículos 39 y 40 (Const., 1994, arts. 39 y 40), que, sin el acceso a la información, serían mecanismos inválidos. De manera particular el segundo párrafo del artículo 41 (Const., 1994, art 41), carga sobre las autoridades del Gobierno (nacional, provincial y municipal), la obligación de proveer información ambiental. El caso “Caso Claude Reyes” Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 19 de setiembre de 2006. Serie C No. 151. (2006), es uno de los antecedentes más importantes en lo que respecta al acceso a la información pública, de hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destaca su importancia considerándolo un **derecho humano fundamental**, y como tal sostiene que el fundamento central del acceso a la información pública consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En el mismo sentido, encontramos dos antecedentes importantes, que son señalados por el Tribunal en el caso “Giustiniani”: “Asociación Derechos Civiles c/EN - PAMI s/amparo por mora” (2012) y “CIPPEC c/EN - M° Desarrollo Social. Dto. 1.172/03 s/amparo Ley 16.986.” (2014).

Surge además de los considerandos del Decreto N° 1.172/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, que nuestra Carta Magna, garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno, como así también el derecho al acceso a la información pública. Por su parte el artículo 41 del texto constitucional, en el segundo párrafo ya citado, establece, a manera de obligación, respecto del derecho al medio ambiente que “...las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales” Constitución de la Nación Argentina. Ley.24430. Sancionada el 15/12/94. Promulgada el 03/01/95.

Hay diversas opiniones y posiciones sobre lo que ocasionó la sentencia del fallo, tanto la del autor Juan Ignacio Aguirre, Derecho a la información pública. La confidencialidad del acuerdo entre las petroleras YPF SA y Chevron, Aguirre, Juan Ignacio, (2016) en su artículo doctrinario “Derecho a la información pública. La confidencialidad del acuerdo entre las petroleras YPF SA y Chevron” en la que pone énfasis si realmente las empresas privadas con fines estatales sufrirían algún perjuicio en su confidencialidad y exige normas claras para la resolución de casos similares, como posiciones más firmes a favor

de la Corte Suprema de Justicia,(CSJ) como podrían ser la de la Organización CPR, Centro de Producciones Radiográficas, en la nota “Sobre el fallo de la Corte en los acuerdos YPF – Chevron”, “Sobre el fallo de la Corte en los acuerdos YPF – Chevron” Godinez Galay, Francisco, (2016) donde la organización entiende que la resolución del mismo pone los puntos a los alcances de la obligación que el derecho de información pública supone para el Estado.

Todas estas opiniones de reconocidos juristas y doctrinarios fueron respaldadas por tres fallos que a continuación citaremos: Para comenzar el fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” en el que obtenemos un precedente de una sentencia a favor de la información pública, es que PAMI se excusaba de no entregar la información correspondiente aludiendo que no se encontraba expresamente comprendida en el decreto 1172 (2003), por lo que la CSJ dispuso que el decreto 1172 (2003) se aplica en forma directa a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional. El segundo fallo es “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172(2003) s/ amparo ley 16.986” en el que existe un debate en torno a la ponderación de los derechos, por un lado, el acceso a la información pública y por el otro, el de protección por parte del Estado de la intimidad de las personas vulnerables a las que se asiste con planes de ayuda social, y nos va a marcar un claro precedente de que debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública. Para finalizar con los antecedentes citaremos el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”: Este fallo hace foco en el alcance que tiene la información solicitada y las excepciones a la misma, decretando la corte que cuando no refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a la intimidad ni se afecta su honor, no existen razones para que los objetos obligados nieguen el acceso a ella.

## **VI. Postura del autor o de la autora**

La sentencia de la Corte Suprema, fue acertada, al fijar una clara jurisprudencia en relación a los alcances y límites del derecho a la información que pregonan el artículo 13 de la Convención Americana respecto del sistema jurídico interno de nuestro país, Ley N° 23.054,1984, art., 13, (1984) como también a qué personas privadas o públicas alcanza la obligación de brindar la información solicitada, dejando expresamente en claro que no



debe demostrarse ningún interés personal y directo, sino que por ser ciudadano interesado es suficiente como medio de control de las autoridades en un sistema democrático y correlato de la libertad de expresión y opinión. Y lo logró con su debida ponderación normativa, decisión con la que procuró salvaguardar los derechos legítimos de todos los ciudadanos de la Nación, que se encuentran amparados en la Constitución, obligando a la petrolera nacional, a dar cuenta de los contratos celebrados con la firma Chevron. Es el Estado un sujeto pasivo que tiene obligaciones concretas para con el pueblo. Es sobre la propia Administración que pesa el deber de dar a conocer los acuerdos celebrados entre las firmas.

La garantía constitucional de acceso a la información pública, vinculada con la protección “de otros derechos subjetivos y colectivos”, tal como lo expone Basterra (2014) en su obra, como la libertad de pensamiento y de expresión, por parte de los ciudadanos, contribuye, sin lugar a dudas, a mejorar, el control de las actividades que realiza el Gobierno, y en este caso, sobre los recursos naturales del país tal como surge del Fallo Giustiniani. El acceso a la información pública, es uno de los ejes sobre los cuales gira el ejercicio de la libertad, y es así como lo ha receptado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el fallo presente hay conflicto de normas y está bien que prevalezca la obligación de informar, por quedar bien demostrado a saber de YPF SA.

## **VII. Conclusión.**

Es importante destacar que, al momento de llevarse a cabo el fallo a analizar, en Argentina no contábamos con una Ley nacional de acceso a la información pública. Es por ello que el fallo se centró en determinar si las disposiciones del Decreto N° 1172 (2003) que reglamenta el acceso a la información pública resultaban aplicables a YPF, a los fines de decidir si YPF era un sujeto obligado a proporcionar información en los términos de la normativa. Ya que la empresa se basó -entre otros argumentos- en que ello podría “comprometer secretos industriales, técnicos y científicos” e incluso la “competitividad”.

La empresa de bandera nacional YPF SA siempre se resistió a hacer público el contrato celebrado con Chevron, amparándose en la licencia que le otorga el artículo 15 de la Ley N° 26.741 (2012), por la cual se busca dotar de agilidad a la operatoria de la demandada quedando eximida de ser sometida a regulaciones o inquisiciones administrativas.

Produciéndose un conflicto de normas con lo prescripto en el Decreto 1172 (2003) que incluye a YPF SA como sujeto obligado a informar, por estar bajo la órbita del Poder Ejecutivo de la Nación, (PEN).

Como resultado, se admitió el amparo promovido, sustentado su decisorio en el derecho de acceso a la información pública a favor del Decreto 1172 (2003).

En conclusión, es imperativo resaltar que, con la sanción de la ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) ley 27.275 (2016) el Congreso Nacional de la Argentina ha dado un paso muy significativo para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que según ha declarado la CSJN reconoce su fundamento constitucional. Por lo que podemos ver en lo trascendental de este fallo es que se expone claramente que el derecho a buscar y percibir Información ha sido consagrado en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. IV, (1.948) y por la Convención Americana de Derechos Humanos CADH art. 13.1, (1.969) y esto ha dejado ver con mayor claridad la necesidad de perfeccionar la eficacia de la democracia con la convicción de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el buen accionar de los actos de gobierno, incrementando la transparencia al permitir un acceso igualitario a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

## **VIII. Listado de revisión bibliográfica**

### **VIII.I Doctrina**

- Basterra, Marcela I. (2017) I. El Poder Judicial como sujeto obligado de la ley 27.275

La Corte Suprema y la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Acordada 42. Publicado en: RDA 2018-117, 28/06/2018, 510 Cita Online: AP/DOC/263/2018

- Basterra, Marcela I., (2018) La Corte Suprema y la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Acordada 42/2017

- Basterra, Marcela I. (2014) *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso Chevron*. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. ISSN 2250-8120. Págs.121-168. Año III, N° 2. noviembre de 2014. Recuperado de:  
[https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista\\_DerechoAmbiental\\_Ano3-N2\\_04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf).

-Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH (1.969)

- Constitución de la Nación Argentina (1994) Capítulo Primero Declaraciones, derechos y garantías 1/3/1995.
- Constitución de la Nación Argentina (1994) Capítulo Segundo Nuevos derechos y garantías 1/3/1995.
- Constitución de la Nación Argentina (1994) Capítulo Cuarto Atribuciones del Congreso 1/3/1995.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1.948)
- Giustiniani (2015) El fallo de la Corte por YPF - Chevron fortalece la institucionalidad *Diario Parlamentario*.
- Godinez Galay, Francisco, (2016) Sobre el fallo de la Corte en los acuerdos YPF – Chevron. <https://cpr.org.ar/ypfchevron/>
- Palacio De Caeiro, Silvia, (2019) Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro. Acceso a la información judicial. derecho ... - Vimeo <https://vimeo.com>
- Parlamentario (11/11/ 2015) Giustiniani: El fallo de la Corte por YPF-Chevron fortalece la institucionalidad *Diario Parlamentario*, 2015 <https://www.parlamentario.com/author/parlamentario/>
- Serra Laura, (15/9/ 2016) Después de 15 años, finalmente es ley el acceso a la información pública, La Nación, <https://www.lanacion.com.ar/>

## **7.2 Legislación**

- Poder Ejecutivo Nacional P.E.N. (2003). Decreto 1172. Reglamenta Acceso a la Información Pública Bs. As., 3/12/2003
- Poder Ejecutivo Nacional P.E.N. (2012). Decreto 530 de 2012. Reglamenta Dispónese la intervención de YPF S.A. Bs. As., 16/4/2012.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina (2016). Ley 27275 Derecho de Acceso a la Información Pública, (14/9/2016).
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación (2012). Ley N° 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 3/5/ 2012

## **7.3 Jurisprudencia**

- C.S.J.N., Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A. s/ amparo por mora, Sentencia 10 de noviembre de 2015.

- C.S.J.N., Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, Sentencia 4 de diciembre de 2012.
- C.S.J.N., CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, Sentencia 26 de marzo de 2014
- Corte IDH, Claude Reyes y otros c. Chile, p. 43. sentencia de 19 de septiembre de 2006
- C.S.J.N., Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986. Sentencia 21 de junio de 2016